



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 066-2020-MINEM/CM

Lima, 24 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Nulidad "KILLAPURA", código 00-0002519-K
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET
ADMINISTRADO : Ana María Motta Castilla (Apoderada Común)
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de fecha 08 de julio de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 8196-2019-INGEMMET-DCM-UTN, que se anexa en autos, se resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios "BRILLANTE GRIS 1", código 01-00919-19, y "KILLAPURA", código 01-01068-19, en un área común denominada "A" de 400 hectáreas y convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate del área común para el día 20 de agosto de 2019, a las 10:15 horas, en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono de las áreas simultáneas de sus petitorios mineros. Dicha resolución fue notificada el 12 de julio de 2019, conforme obra en el Acta de Notificación Personal N° 477283-2019-INGEMMET, cuya copia se adjunta en autos.
2. En el Acta de Remate-A de fecha 20 de agosto de 2019, que se adjunta en autos, suscrita por un abogado de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dejó constancia que asistieron Ana María Motta Castilla por el petitorio "KILLAPURA" y Federico Cecilio Ramírez Vega, representando a Asgora Contratistas Generales S.A., por el petitorio "BRILLANTE GRIS 1", quienes cumplieron con presentar el comprobante de depósito que acredita el 10% del precio base. Luego de recibir los sobres cerrados, se procedió a abrirlos verificándose que el titular del petitorio minero "KILLAPURA" en la carta oferta consignó como oferta un monto inferior al precio base, incurriendo en causal de abandono, y el titular del petitorio minero "BRILLANTE GRIS 1" ofertó el monto de S/. 5,000.00, encontrándose su carta conforme a ley. Además, se puso en conocimiento de los asistentes que existía un escrito de recurso de revisión N° 01-006695-19-T, de fecha 19 de agosto de 2019



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 066-2020-MINEM-CM

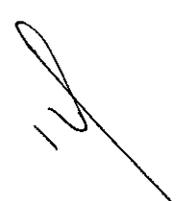
pendiente de resolver, dándose por concluido el acto, suscribiéndose el acta por los presentes.

- 
3. Mediante Escrito N° 01-006780-19-T, de fecha 22 de agosto de 2019, subsanado con Escrito N° 01-008222-19-T, de fecha 14 de octubre de 2019, Ana María Motta Castilla, apoderada común del petitorio minero "KILLAPURA", deduce nulidad del acto de remate de fecha 20 de agosto de 2019.
 4. Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras, se forma cuaderno de nulidad "KILLAPURA" y se ordena se eleve al Consejo de Minería para los fines correspondientes. Dicho cuaderno de nulidad fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1805-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 15 de noviembre de 2019.
 5. Mediante Escrito N° 3014142, de fecha 20 de enero de 2020, la recurrente amplía sus fundamentos a su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD DEDUCIDA



La recurrente fundamenta su nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. El acto de remate se realizó el 20 de agosto de 2019 de manera arbitraria pues no fue notificada del mismo, tomando conocimiento de la convocatoria un día antes en el módulo de orientación legal del INGEMMET. Por ello, ese mismo día interpuso recurso de revisión, solicitando la suspensión del acto de remate. No obstante, se hizo caso omiso al recurso presentado y, sin antes haber proveído dicho recurso, se llevó a cabo el acto de remate en forma totalmente arbitraria.
 7. La Dirección de Concesiones Mineras actúa con parcialidad y no en forma justa ni homogénea con los administrados, toda vez que en el caso de los petitorios "MAMACHA DEL CARMEN 2013", código 01-00602-14, y "SMC CHALCOS 4", código 01-00101-14, el cual es igual al de su petitorio minero, la autoridad minera suspendió el acto de remate, tomando como precedente lo resuelto por el Consejo de Minería en la Resolución N° 405-2015-MEM/CM. Dicha resolución señala que: "durante dicho plazo la recurrente contaba con un recurso de revisión cuya procedencia aún estaba pendiente de ser dilucidada por la autoridad minera; por lo que, para no afectar el Principio del Debido Procedimiento se debió suspender la realización de dicho acto de remate, para no dejar a la recurrente en un estado de indefensión en el trámite del petitorio minero "JOSE PASCUAL 4" y con subsecuentes nulidades para los demás titulares de los derechos simultáneos".
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 066-2020-MINEM-CM

8. La resolución de fecha 08 de julio de 2019 nunca se le notificó válidamente pues el notificador entregó la notificación a un personal de un edificio contiguo, jamás en su domicilio indicado sito en Calle Sor Tita N° 186, departamento 102- Miraflores-Lima, esto a pesar que su domicilio cuenta con portero eléctrico e intercomunicador desde la calle, medio por el cual se le habría dado acceso directo al notificador para que ingrese al departamento N° 102.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la nulidad del acto de remate de fecha 20 de agosto de 2019

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes. Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, a las oficinas descentralizadas de esta institución.

10. El artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que en el caso que al acto del remate únicamente asistiera como postor uno de los interesados, se entenderá que los demás han hecho abandono de su petitorio. En tal caso, la Oficina de Concesiones Mineras declarará inexistente la simultaneidad perdiendo los inasistentes el importe de la base del remate. Igualmente, la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá la continuación del trámite del petitorio correspondiente al único asistente al acto del remate. De todo lo actuado se extenderá un acta.

11. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 066-2020-MINEM-CM

recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. Del análisis de autos se tiene que la Directora de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 08 de julio de 2019 declaró, entre otros, la simultaneidad entre los petitorios mineros "BRILLANTE GRIS 1" y "KILLAPURA", en un área común "A" de 400 hectáreas, por lo que convocó al acto de remate del área simultánea para el día 20 de agosto de 2019, a las 10:15 horas.
13. La notificación de la resolución de fecha 08 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 8196-2019-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada a la apoderada común del petitorio minero "KILLAPURA" por el notificador Eleodoro David Román Salazar a la dirección Calle Sor Tita 186, dpto. 102, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Asimismo, conforme se observa del cargo de recepción del Acta de Notificación Personal N° 477283-2019-INGEMMET, la notificación fue recibida y suscrita por el señor Edgar López Briones, identificado con DNI N° 46187173, indicándose que es empleado. Además, se señala como características del domicilio color de fachada: blanco, número de pisos: 6 y puerta: vidrio, fierro.
14. De la revisión del expediente se observa que la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, de la misma Dirección de Concesiones Mineras, que ordena, entre otros, elevar el cuaderno de nulidad "KILLAPURA", fue notificada a la recurrente a la dirección señalada en el párrafo precedente. En el Acta de Notificación Personal N° 493795-2019-INGEMMET (fs. 30) se advierte que el 25 de noviembre de 2019 no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación (26 de noviembre de 2019), pero tampoco se encontró a la administrada, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución antes citada. Además, se indicó que el lugar donde se notificó tiene color de fachada blanca, 04 pisos y una puerta de vidrio.
15. En consecuencia, de la revisión de las Actas de Notificación Personal N° 477283-2019-INGEMMET y N° 493795-2019-INGEMMET se evidencia que características del domicilio de la recurrente no coinciden, por lo que existió una notificación defectuosa. Sin embargo, se advierte que la recurrente al presentar el Escrito N° 01-006695-19-T, de fecha 19 de agosto de 2019, cuya copia se adjunta en autos, por el cual interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de julio de 2019, manifestando que el accionar del INGEMMET contraviene lo señalado por el artículo 128 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 066-2020-MINEM-CM

Ordenado de la Ley General de Minería y que la resolución antes citada no ha sido debidamente notificada, hizo que la notificación defectuosa surta sus efectos, debiéndose tener por bien notificada la precitada resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- M
16. Además, la apoderada común del petitorio minero "KILLAPURA" asistió al acto de remate y cumplió incluso con presentar el depósito que acreditaba el 10% del precio base, pero al observarse que en la carta de oferta consignó como oferta un monto inferior al precio base, incurrió en causal de abandono, conforme se observa del Acta de Remate-A, de fecha 20 de agosto de 2019, correspondiente al área común de 400 hectáreas.
17. Por tanto, al haberse cumplido cabalmente con el acto de remate, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Mineros, no se evidencia vicio de nulidad alguno ni afectación al Principio del Debido Procedimiento.
- CS.
18. En relación a lo señalado por la recurrente en los puntos 6 y 8 de la presente resolución, debe tenerse presente lo señalado por este colegiado en el punto 15.
19. Sobre lo argumentado por la recurrente en el punto 7 de la presente resolución, se debe precisar que en el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas y aprobado por Acuerdo N° 003-2017-MEM/CM, de fecha 14 de diciembre de 2017, referente al precedente de observancia obligatoria, establece que en los casos en que se resuelvan los expedientes interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, la resolución expedida sienta precedente de observancia obligatoria, disponiéndose que se proceda a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Por otro lado, el inciso 6 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97-PCM establece que corresponde al Diario Oficial "El Peruano" publicar en forma gratuita y bajo responsabilidad únicamente las resoluciones del Tribunal Constitucional que ponen fin a los procesos interpuestos al amparo del artículo 203 de la Constitución Política del Perú, y las resoluciones de los tribunales judiciales y administrativos, cuando sienten precedente de observancia obligatoria, así declarado expresamente en la propia resolución y de acuerdo a ley. Conforme a las normas antes acotadas, sólo aquellas resoluciones del Consejo de Minería que son establecidas como jurisprudencia de observancia obligatoria y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" son de estricto cumplimiento, por lo que, al revisar la Resolución N° 405-2015-MEM-CM; se advierte que no forma parte de dicha jurisprudencia, por lo que este colegiado no se encuentra obligado a aplicarlas en el caso de autos.
- A



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 066-2020-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

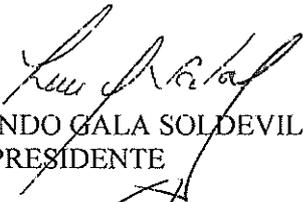
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundada la nulidad deducida por Ana María Motta Castilla, apoderada común del petitorio minero “KILLAPURA”, contra el acto de remate de fecha 20 de agosto de 2019.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

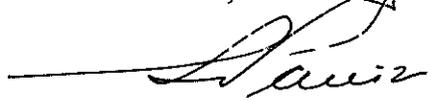
SE RESUELVE:

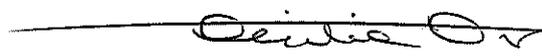
Declarar infundada la nulidad deducida por Ana María Motta Castilla, apoderada común del petitorio minero “KILLAPURA”, contra el acto de remate de fecha 20 de agosto de 2019.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO